

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00107 00

ACCIONANTE: JOSÉ RUBÉN MORENO GAONA

DEMANDADO: FERNANDO MAZUERA Y CIA S.A.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSÉ RUBÉN MORENO GAONA en contra de FERNANDO MAZUERA Y CIA S.A.

ANTECEDENTES

JOSÉ RUBÉN MORENO GAONA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de FERNANDO MAZUERA Y CIA S.A., para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder la solicitud que elevó el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro de los hechos de la demanda, sostuvo el accionante que el veintinueve (29) de julio de mil novecientos setenta y uno (1971), en la Notaria Primera de Bogotá elevó hipoteca a favor de la Constructora Inversión de Urbanización Floralia Mazura y CIA y el Instituto de Crédito Territorial.

Adujo que el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987) la representante legal del Instituto de Crédito Territorial radicó paz y salvo a favor del accionante.

De igual forma, indicó el accionante que el primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020) decidió vender el inmueble, sin embargo, no ha sido posible porque la Constructora Inversión de Urbanización Floralia Mazura y CIA no radicó el paz y salvo, como si lo hizo el Instituto de Crédito Territorial.

Precisó que en agosto de dos mil veinte (2020) se enteró que la Constructora Inversión de Urbanización Floralia Mazura y CIA fue disuelta, liquidada y su registro mercantil cancelado, por lo que elevó petición ante FERNANDO MAZUERA Y CIA S.A., solicitando el paz y salvo, sin embargo, a la fecha no ha tenido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FERNANDO MAZUERA Y CIA S.A., allegó escrito en virtud del cual indicó que según la información que tiene la compañía a través de los canales de atención virtual a usuarios, no existe registro alguno respecto de la petición formulada objeto de la presente demanda.

Adicionalmente indicó que no tiene ningún derecho y/o obligación respecto de la sociedad Urbanización Floralía Mazuera y Cia En Liquidación, la cual fue disuelta y liquidada hace más de 12 años, por virtud de la escritura pública No. 8157 del 30 de diciembre de 2008. Por ello, afirma la encartada que no tiene legitimación jurídica alguna, para adelantar ningún tipo de acto jurídico, y específicamente respecto del levantamiento del gravamen hipotecario solicitado por el accionante en su petición de la cual afirma se enteraron vía tutela.

Finalmente indicó:

“En todo caso, respetuosamente si hacemos un llamado de atención al accionante, en la medida en que, tal y como lo describe en su demanda, el gravamen hipotecario permaneció algo más de 30 años inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de su propiedad luego de haber cancelado su valor, sin que éste hubiera tenido el interés o diligencia de adelantar igualmente su cancelación.

Falta de diligencia que, con mucho respeto, sufrió como consecuencia la extinción de la persona jurídica beneficiaria de dicho gravamen, y que ya para el momento actual, repito, no exista persona natural o jurídica que pueda atender lo solicitado.”

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es FERNANDO MAZUERA Y CIA S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud elevada el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a FERNANDO MAZUERA Y CIA S.A., dar respuesta a la solicitud elevada el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) y en consecuencia se ordene entregar el paz y salvo de la hipoteca que el accionante constituyó a favor de la Constructora Inversión de Urbanización Floralia Mazura y CIA.

Así las cosas, se tiene que la empresa accionada afirma que no recibió la petición a la que hace referencia el demandante en los hechos de la tutela, sin embargo, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho a folio 32 del escrito de tutela correo electrónico enviado por el accionante el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), entre otras a mazclientes@mazuera.com, dirección electrónica que figura en la página web de la encartada, así:

- **AV. Calle 72 # 6-30**
- **Bogotá D.C. | Colombia**
-  **318 220 0407**
-  **571 326 7450**
-  **mazclientes@mazuera.com**

Por ello, sería del caso verificar por parte de este Despacho si efectivamente se le vulneró el derecho de petición al accionante, no obstante se advierte que no se cumplen los supuestos legales y jurisprudenciales para la procedencia del derecho de petición frente a particulares, puesto que en reiterada jurisprudencia, entre ellas la Sentencia T-103 de 2019, se ha indicado que:

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

De conformidad con ello, se tiene que la enjuiciada no presta servicios públicos ni ejerce funciones públicas; no se busca garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y tampoco se acreditó que exista subordinación, indefensión o posición dominante por parte de la demandada, es más, no se acredita ningún tipo de relación entre el accionante y la accionada y en gracia de discusión,

se encuentra acreditado que Floralia Mazura y CIA., se encuentra disuelta y liquidada, lo que se acredita con el certificado de existencia y representación así:

INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : URBANIZACION FLORALIA MAZUERA Y CIA.
N.I.T. : 860.029.622-8
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00016528 CANCELADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2008

CERTIFICA:
CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.5392, OTORGADA EN LA NOTARIA 5 DE BOGOTA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1.965, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1.965 BAJO EL NUMERO 66201 DEL LIBRO RESPECTIVO SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA: --- "COMPANIA AGROPECUARIA DE ASTURIAS LTDA"

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3539 OTORGADA EN LA NOTARIA 5 DE BOGOTA EL 26 DE JULIO DE 1.966, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2 DE AGOSTO DE 1.966 BAJO EL NUMERO 69412 DEL LIBRO RESPECTIVO SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN COLECTIVA BAJO EL NOMBRE DE "URBANIZACION FLORALIA MAZUERA Y CIA"

CERTIFICA:
QUE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 8157 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2008 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, FUE INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2008 BAJO EL NO.1266790 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:
QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA.

Adicionalmente, se indica que si bien se evidencia que la accionada fue socio capitalista de la sociedad Floralia Mazura y CIA., lo cierto es que no existe legitimación en la causa por pasiva por parte de Fernando Mazuera y CIA S.A., puesto que se insiste, el accionante contrató con Floralia Mazura y CIA., quien era una persona jurídica diferente a la hoy demandada, y en todo caso, a juicio de este juzgado Floralia Mazura y CIA., era la única legitimada para acreditar si el demandante se encontraba al día con el pago o no.

De conformidad con lo expuesto se concluye que no se acreditó ninguno de los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, tampoco se acreditó la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, por lo que será negada la pretensión de ordenar dar respuesta a la solicitud elevada el pasado veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

De otra parte, frente a la solicitud de ordenar a la encartada expedir paz y salvo por la hipoteca constituida a favor de la Constructora Inversión de Urbanización Floralia Mazura y CIA., se advierte que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto al no ser FERNANDO MAZUERA Y CIA S.A., a favor de quien se constituyó la hipoteca, no tiene facultad jurídica alguna para certificar que el accionante se encuentra a paz y salvo. Adicionalmente, se advierte que esta pretensión es netamente legal, frente a la cual la tutela no es el mecanismo procedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el emparo deprecado por el accionante, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3055e1eb7d9f4e7ccd93b543ee175a1328935d2d06df0342346ff79588fbb44d

Documento generado en 08/03/2021 04:25:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**